



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,                     - 9 DIC 2020                    

**Proceso Impugnación de Actas de Asamblea  
Rad. No. 11001 31 03 003 2020 00364**

Inadmitase la anterior demanda, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente aspecto so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 382 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 675 de 2001, atendiendo que se trata de una demanda de *impugnación de actas*:

1º **COMPLEMENTE** los hechos de la demanda precisando si los actos o decisiones que originan su demanda son o no sujetos a registro, en el último evento acredite cuando se produjo la inscripción, y **AMPLÍE** los hechos narrados, en el sentido de especificar cuáles son las prescripciones legales o del reglamento de propiedad horizontal que se desconocen con el acto impugnado (Núm. 5 Art. 82 C.G del P.)

2º En concordancia con lo precisado en el numeral que antecede, **ADECUE** de ser el caso, la pretensión segunda de la demanda, toda vez que sugiere en la misma que el acta cuya nulidad persigue fue sujeta a registro. Ello de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 6 del Artículo 82 *Ibidem*.

3º **AJUSTE** parte introductoria de la demanda y acápite de cuantía y competencia precisando que el asunto de la referencia corresponde al Juez Civil del Circuito y no al Juez Civil Municipal como se indicó, y de conformidad con lo normado en el Numeral 8 del Artículo 20 del C.G. del P. y siendo que fue remitido a esta dependencia por tales motivos por parte del Juez 39 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple. (Numeral 8º Artículo 82 *lb.*).

4º **APORTE** certificado de existencia y representación de la Copropiedad persona jurídica demandada, expedido por el Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, debidamente actualizado, con una antelación no mayor a 30 días, toda vez que no fue aportado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º artículo 84 del C.G.P.

5º **AJUSTE** el poder conferido para actuar con indicación del correo electrónico del apoderado judicial del demandante que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y según lo normado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Igualmente adecúe la parte introductoria del mismo en el sentido de dirigirlo al Juez del Circuito Reparto.

6º **COMPLEMENTE** acápite de notificaciones (dirección de correo electrónica) de todos los extremos del litigio, inclusive de la persona natural respecto de quien deprecó que se ordenara como prueba interrogatorio de parte, toda vez que se limitó a describir la de su apoderado judicial y el demandado. (Numeral 10 Art. 82 C.G. del P. en concordancia con el Art. 6 Decreto 806 de 2020).

7º **ACREDITE** el envío o remisión de copia de la demanda con los anexos correspondientes por medio electrónico y de sus anexos al demandado, conforme lo establecido en el Art. 6 Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

*Kpm*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en Estado No. 52, hoy.

10 DIC 2020

AMANDA RUTH SALINAS CELIS  
Secretaria